

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26733** REAL DECRETO 1371/1989, de 10 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas en lo referente a los derechos arancelarios aplicables a los magnetrones de la subpartida 8540.41.00.0.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria por los Organismos, Entidades o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a la importación de determinados tipos de magnetrones. En atención a dichas peticiones y teniendo en cuenta la inexistencia de fabricación nacional de los magnetrones de la subpartida 8540.41.00.0, resulta procedente suspender los derechos aplicables a dichos productos cuando se importen de la CEE y reducirlos al nivel del Arancel Aduanero Común cuando se importen de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º 4, de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los derechos arancelarios aplicables a los productos de la subpartida 8540.41.00.0 del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que a continuación se indica:

Código NCE	Designación de las mercancías	Dchos. Base		Dchos. aplicables	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
8540.41.00.0	Magnetrones	-	-	0	5,1 %

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**26734** CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1989 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1989, en relación con la contabilidad de gastos públicos.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33372, primera columna, punto 4, último párrafo, donde dice: «Los Interventores Territoriales...», debe decir: «Las Intervenciones Territoriales...».

En la página 33373, primera columna, punto 9, última línea, donde dice: «...ejemplar que dará en poder», debe decir: «ejemplar quedará en poder...».

En la misma página y columna, punto 10.1, primera línea, donde dice: «Los productos de la venta de los bienes inmuebles...», debe decir: «Los productos de la venta de bienes inmuebles...».

**26735** RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de prestaciones gestionadas por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, por la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, por la Mutuality General Judicial y por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1989, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de prestaciones gestionadas por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, por la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, por la Mutuality General Judicial y por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.»

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta resolución.

Madrid, 27 de octubre de 1989.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, Mutuality General Judicial, Instituto Social de las Fuerzas Armadas e Interventor General de la Administración del Estado.

### ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de prestaciones gestionadas por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, por la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, por la Mutuality General Judicial y por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas

El artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva forma del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control a posteriori que en coordinación con el control financiero, permite al tiempo de determinar el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analizar la gestión en su triple vertiente de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control proporcionará una información puntual acerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdos de Consejo de Ministros de fechas 11 de marzo y 13 de mayo de 1988, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, y en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.

Asimismo, por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 28 de julio de 1989, se aplicó dicho sistema de fiscalización al de Clases Pasivas del Estado y al de prestaciones y subsidios por desempleo.

Después de la experiencia obtenida en las áreas anteriormente señaladas, resulta ahora aconsejable su extensión a las prestaciones gestionadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la Mutualidad General Judicial y por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Con la aplicación de estos Acuerdos, el sistema de fiscalización prevista en el artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se extiende a la casi totalidad de los procesos de gestión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.-La fiscalización previa de los gastos u obligaciones en materia de prestaciones gestionadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la Mutualidad General Judicial y por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo a quinto.

Segundo.-En los expedientes de prestaciones que gestiona la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

#### 1. Prestaciones básicas. Concesión

##### 1. Pensiones ordinarias de jubilación y sus mejoras.

a) Que existe Acuerdo de jubilación adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Local.

b) Que queda acreditado que el mutualista cumple las condiciones que dan derecho a la pensión en cuanto a la edad de jubilación y al período de carencia.

c) Que se acompaña certificado de servicios prestados.

##### 2. Pensiones extraordinarias de jubilación y mejoras.

a) Que existe Acuerdo de jubilación adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

b) Que se acompaña certificado de servicios prestados.

c) Que queda acreditado, en los términos establecidos en el artículo 39.2 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que el asegurado se encuentra en situación de incapacidad permanente producida en acto de servicio o como consecuencia de él.

d) En el supuesto que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar de los requisitos señalados en los puntos a) y b) anteriores, que existe Resolución de concesión de dicha pensión.

##### 3. Pensiones ordinarias a familiares y sus mejoras.

a) Que existe certificado de defunción del asegurado y se acredita la relación familiar de éste con el solicitante de la pensión.

b) Que existe certificado de baja en nómina de pensiones, si hubiera fallecido siendo pensionista, o certificado de servicios prestados, en caso contrario.

c) Que queda acreditado que el asegurado ha completado, en su caso, el período de carencia que da derecho a pensión.

##### 4. Pensiones extraordinarias a familiares y sus mejoras.

a) Que existe certificado de defunción del asegurado y se acredita la relación familiar de éste con el solicitante de la pensión.

b) Que queda acreditado, en los términos establecidos en el artículo 39.2 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Local, que el asegurado falleció en acto de servicio.

c) Que existe certificado de servicios prestados.

d) En el supuesto que la pensión extraordinaria se tramitara una vez reconocida la pensión ordinaria, habrá de verificarse, en lugar del requisito señalado en el punto c) anterior, que existe Resolución de concesión de dicha pensión.

#### 2. Prestaciones básicas. Rehabilitación y acumulación

##### 1. Rehabilitación por recuperación de la aptitud legal.

a) Que existe solicitud.

b) Que existe acreditación del estado civil.

c) Que se acompaña Resolución de concesión de la pensión.

##### 2. Rehabilitación por cese de incompatibilidades.

a) Que existe solicitud.

b) Que se acompaña Resolución de concesión de la pensión.

c) Que existe certificado que acredite el cese y la fecha del mismo en el trabajo activo que dio lugar a la baja en el percibo del haber pasivo correspondiente.

##### 3. Acumulación por fallecimiento, o pérdida de aptitud legal.

Que se acompaña certificado de baja en nómina del coparticipe.

#### 3. Prestaciones básicas. Liquidación

##### 1. Por concesión, rehabilitación, acumulación o revisión de pensiones.

Que existe la correspondiente Resolución de concesión, fiscalizada de conformidad.

##### 2. Complementos económicos.

Que existe declaración de ingresos del solicitante.

##### 3. Retenciones por embargo de pensiones.

Que existe Providencia u Orden de embargo de haberes pasivos, decretada por Autoridad competente.

#### 4. Prestaciones complementarias

##### 1. Capital seguro de vida.

Que el causante se encuentre en la situación prevista en el artículo 69.1, o en su caso, en los números 3 ó 5 del artículo 8 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Local.

##### 2. Rescate del capital seguro de vida.

Que el causante se encuentra en la situación prevista en el artículo 70.1, o en su caso, en el artículo 8.3 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Local.

##### 3. Indemnización por inutilidad o fallecimiento en acto de servicio.

a) Que está reconocido por el órgano competente que el asegurado se ha inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia de él.

b) Que la solicitud se presenta simultáneamente con la de la pensión extraordinaria que corresponda.

##### 4. Ayudas por nupcialidad, natalidad y subsidio por gastos de sepelio.

No se comprobará ningún extremo adicional.

#### 5. Prestaciones especiales

##### 1. Expedientes de asistencia sanitaria derivados del concierto suscrito con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

a) Que el concierto de aplicación está debidamente suscrito y en vigor.

b) Que las liquidaciones estén conformadas por los órganos responsables de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

c) En el supuesto de inclusión de nuevas Entidades al sistema de Asistencia Sanitaria en base al concierto suscrito con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, habrá de verificarse asimismo que existe Acuerdo o Resolución de órgano competente aprobando la indicada inclusión.

##### 2. Expedientes de asistencia sanitaria derivados del régimen de compensación financiera establecido en el Real Decreto 3241/1983.

Que las liquidaciones estén suscritas por los responsables de su formación.

##### 3. Concesión de ayudas a la tercera edad.

No se comprobará ningún extremo adicional.

#### 6. Prestaciones devengadas y no percibidas

a) Que existe, en su caso, justificante de reintegro a la Mutualidad.

b) En el supuesto de que estos haberes no hubieran llegado a incluirse en nómina, que conste este hecho en la Resolución de concesión.

#### 7. Nóminas de prestaciones básicas y de otras prestaciones

a) Que las nóminas están firmadas por los responsables de su formación.

b) Comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

c) Comprobación de que las altas en nómina responden a Acuerdos o a liquidaciones reconociendo el derecho a la prestación, fiscalizados de conformidad.

Tercero.—En los expedientes de prestaciones generales del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como de las específicas del Fondo Especial de la MUFACE, y de su liquidación e inclusión en nómina, en su caso, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. *Reconocimiento de obligaciones derivadas de conciertos suscritos con Entidades públicas o privadas para la prestación de servicios sanitarios y farmacéuticos*

a) Que el concierto de aplicación está debidamente suscrito y en vigor.  
b) Que las liquidaciones estén conformadas por los órganos responsables de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

2. *Reconocimiento de obligaciones derivadas de conciertos suscritos con Entidades públicas o privadas para la prestación de servicios sociales o de asistencia social*

a) Que el concierto de aplicación está debidamente suscrito y en vigor.  
b) Que las liquidaciones estén conformadas por los órganos responsables de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

3. *Reconocimiento de obligaciones derivadas de contratos con compañías de seguros para la cobertura de gastos por asistencia sanitaria y farmacéutica*

a) Que el contrato de aplicación está debidamente suscrito y en vigor.  
b) Que las liquidaciones estén conformadas por los órganos responsables de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4. *Prestaciones sanitarias y farmacéuticas que no deriven de conciertos suscritos con otras Entidades; subsidios de incapacidad transitoria para el servicio y de invalidez provisional; prestación económica por gran invalidez destinada a remunerar la persona encargada de la asistencia al gran inválido; indemnización por lesiones permanentes no invalidantes; subsidios de nupcialidad y natalidad; prestaciones por servicios sociales y por asistencia social, excepto la de ayuda económica para adquisición de vivienda, que no deriven de conciertos suscritos con otras Entidades*

No se comprobará ningún extremo adicional.

5. *Concesión de ayuda económica para adquisición de vivienda*

Que está acreditado que el peticionario está afiliado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.  
b) Que se le ha concedido préstamo por parte de alguna de las Entidades incluidas en la convocatoria anual.

6. *Concesión de pensiones u otras prestaciones propias de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la MUFACE*

a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista o beneficiario de la correspondiente Mutualidad integrada.  
b) Que está acreditada la cobertura del periodo de carencia, exigido en su caso, por la norma que regula la prestación solicitada.

7. *Nóminas de pensiones y demás prestaciones*

a) Que las nóminas están firmadas por los responsables de su formación.  
b) Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulta del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.  
c) Comprobación de que las altas en nómina responden a Acuerdos, reconociendo el derecho a la pensión o prestación, fiscalizados de conformidad.

Cuarto.—En los expedientes de prestaciones generales del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, así como de las específicas para los mutualistas de las Mutualidades integradas en la Mutualidad General Judicial, y de su liquidación e inclusión en nómina, en su caso, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. *Reconocimiento de obligaciones derivadas de conciertos suscritos con Entidades públicas o privadas para la prestación de servicios sanitarios y farmacéuticos*

a) Que el concierto de aplicación está debidamente suscrito y en vigor.  
b) Que las liquidaciones estén conformadas por los órganos responsables de la Mutualidad General Judicial.

2. *Prestaciones sanitarias y farmacéuticas que no deriven de conciertos suscritos con otras Entidades*

1. Prestación de asistencia solicitada directamente por el mutualista o beneficiario en establecimientos distintos de los establecidos por la Mutualidad.

a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista o beneficiario de la Mutualidad General Judicial.  
b) Que existe informe del servicio médico de la Mutualidad.

2. Ayudas económicas para prótesis y autovacunas.

No se comprobará ningún extremo adicional.

3. Hospitalización psiquiátrica.

a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista o beneficiario de la Mutualidad General Judicial.  
b) Que existe certificado médico justificativo de la enfermedad mental.

3. *Prestaciones por incapacidad permanente*

1. Prestación por razón de incapacidad.

a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista de la Mutualidad General Judicial.  
b) Que existe Resolución de jubilación por incapacidad.

2. Prestación por gran invalidez.

Además de los requisitos a) y b) del número 3.1 anterior, habrá de verificarse que existe acreditación de que el peticionario es gran inválido.

4. *Prestaciones por nupcialidad y natalidad*

No se comprobará ningún extremo adicional.

5. *Prestaciones por asistencia social*

Que está acreditado que el peticionario es mutualista de la Mutualidad General Judicial.

6. *Prestaciones sociales*

1. Ayuda a minusválidos físicos y psíquicos.

a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista de la Mutualidad General Judicial.  
b) Que existe certificado del órgano competente acreditativo de la minusvalía.  
c) En el caso de que se trate de ayuda vitalicia, que existe certificado de defunción o Resolución de jubilación del mutualista.

2. Ayuda para gastos de sepelio, ayuda a jubilado forzoso por razón de edad.

No se comprobará ningún extremo adicional.

7. *Concesión de pensiones u otras prestaciones propias de las Mutualidades integradas en la Mutualidad General Judicial*

a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista o beneficiario de la correspondiente Mutualidad integrada.  
b) Que está acreditada la cobertura del periodo de carencia, exigido en su caso, por la norma que regula la prestación solicitada.

8. *Nóminas de pensiones y prestaciones*

a) Que las nóminas están firmadas por los responsables de su formación.  
b) Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulta del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.  
c) Comprobación de que las altas en nómina responden a Acuerdos, reconociendo el derecho a la pensión o prestación, fiscalizados de conformidad.

Quinto.—En los expedientes de prestaciones generales del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como de las específicas para los mutualistas de las Mutualidades integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. *Reconocimiento de obligaciones derivadas de conciertos suscritos con Entidades públicas o privadas para la prestación de servicios sanitarios y farmacéuticos*

a) Que el concierto de aplicación está debidamente suscrito y en vigor.  
b) Que las liquidaciones estén conformadas por los órganos responsables del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

2. *Prestaciones sanitarias y farmacéuticas que no deriven de concertos suscritos con otras Entidades*

No se comprobará ningún extremo adicional.

3. *Prestaciones por asistencia social y auxilio por defunción*

1. De invalidez y minusvalía.

- a) Que está acreditado que el peticionario está afiliado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.  
b) Que existe dictamen emitido por la Comisión de Valoración de Minusvalía e Invalidez.

2. Por intervenciones o tratamientos especiales, de extrema ancianidad, por adquisición de aparatos imprescindibles para la vida cotidiana y concesión de anticipo de pensiones de viudedad y orfandad.

No se comprobará ningún extremo adicional.

3. De auxilio por defunción.

Que existe certificado de defunción del causante.

4. *Concesión de ayuda económica para adquisición de vivienda*

- a) Que está acreditado que el peticionario está afiliado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.  
b) Que se le ha concedido préstamo por parte de alguna de las Entidades incluidas en la convocatoria anual.

5. *Prestación económica por incapacidad transitoria para el servicio o trabajo*

Que está acreditado que el titular peticionario estaba prestando servicio activo o trabajo efectivo en el momento de producirse la incapacidad.

6. *Prestación económica por inutilidad para el servicio*

1. Pensiones vitalicias.

- a) Que está acreditado que el titular peticionario se encontraba en la situación de servicio activo en la situación de incapacidad transitoria cuando se declaró su inutilidad para el servicio.

b) Que está acreditado que el peticionario no pertenece al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Indemnizaciones por lesión permanente no invalidante.

No se comprobará ningún extremo adicional.

7. *Prestaciones de servicios sociales*

1. Por tratamientos especiales.

- a) Que está acreditado que el peticionario está afiliado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.  
b) Que existe dictamen emitido por la Comisión de Valoración de Minusvalía e Invalidez u Organismo competente que la sustituya, en el que se califique la disminución o minusvalía del beneficiario y la necesidad de tratamiento.

2. Por servicios para la tercera edad.

No se comprobará ningún extremo adicional.

8. *Concesión de pensiones u otras prestaciones propias de las Mutualidades integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas*

- a) Que está acreditado que el peticionario es mutualista o beneficiario de la correspondiente Mutualidad integrada.  
b) Que está acreditada la cobertura del período de carencia, exigido en su caso, por la norma que regula la prestación solicitada.

9. *Nóminas de pensiones y prestaciones*

- a) Que las nóminas están firmadas por los responsables de su formación.  
b) Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulta del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.  
c) Comprobación de que las altas en nóminas responden a Acuerdos, reconociendo el derecho a la pensión o prestación, fiscalizados de conformidad.

Sexto.-El presente Acuerdo producirá efecto desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26736** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de noviembre de 1989 por la que se prohíbe la venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas a los alumnos en los Centros escolares públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Advertido error en el sumario del texto remitido para su publicación de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1989, se transcribe a continuación el texto del referido sumario o denominación debidamente rectificado: «Orden de 7 de noviembre de 1989 por la que se prohíbe la venta y distribución de tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros escolares públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**26737** *ORDEN de 10 de octubre de 1989 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, sobre el registro de especialidades farmacéuticas publicitarias.*

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre, sobre registro de especialidades farmacéuticas publicitarias, establece, en su artículo 1.º, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán

en su composición únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos que estén autorizados por Orden.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, en su anexo, hizo público el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen, y los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias.

Habiéndose producido varias propuestas de inclusión y exclusión de principios activos en el mencionado anexo, así como la delimitación de concentraciones para determinados principios activos de dicho anexo,

Este Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de Centro Nacional de Farmacología, y oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Incluir en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan:

*Antidotos:*

Hidrotalcita (DCI).

Metasilicato de aluminio y magnesio.

*Antidiarreicos:*

Attapulgita.

*Hemostáticos de contacto:*

Alginato cálcico.

*Oftalmológicos:*

*Descongestivos:*

Tetrazolina (DCI) C<sub>1</sub>H: 0,01 a 0,05 por 100.

Lágrimas artificiales y lubricantes oculares:

Carboximetil-celulosa.

Hidroxietil-celulosa.